



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 13001233300020220032000

Demandante: Protex Colombia S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
- DIAN

Magistrada Ponente: Marcela De Jesús López Álvarez

En la fecha, miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado (a) de la parte demandada, DIAN, y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado electrónicamente el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022,  
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

FINALIZA EL TRASLADO: LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022,  
A LAS 8:00 A.M.

VENCE EL TRASLADO: ( ) DE DE 2021,  
A LAS 5:00 P.M.

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)*



## CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO 13001 23 33 000 2022 0032000 PROTEX NI 2349

Dive Isabel Cavadia Suarez <dcavadias@dian.gov.co>

Mar 8/11/2022 2:00 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>;julian.bello@belloasesores.com

<julian.bello@belloasesores.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>

CC: Dalia Raquel Negrete Meza <dnegretem@dian.gov.co>

Doctora

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar.


E.S.D.

<b>Referencia:</b>	<b>Expediente</b>	13001 23 33 000 2022 0032000
	<b>Demandante</b>	PROTEX COLOMBIA S.A.S.
	<b>M. de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	<b>NI</b>	2349

Cordial Saludo,

Dive Isabel Cavadia Suárez, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, me permito presentar **contestación de la demanda** en el proceso de la referencia.

**Respecto a los antecedentes administrativos Expediente RV 2018 2021 2164, informo al despacho judicial que los mismos se encuentran a su disposición en link que comparto a continuación (dar clic derecho con el mouse y abrir hipervínculo):**

 [NI 2349 RV 2018 2021 2164 PROTEX COLOMBIA](#)

**Nota:** Se comparte instructivo de acceso para usuarios externos a la entidad, favor consultar. Igualmente se advierte que **la información compartida permanece cargada en la plataforma por el término de 20 días**, transcurrido este término puede comunicarse con este correo para renovar el permiso de acceso a la información.

Se envía este correo a todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso, conforme al parágrafo del artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Solicito me envíe confirmación de recibido del presente correo y sus archivos adjuntos:

- Contestación.
- Poder y sus anexos.
- Enlace para tener acceso al expediente administrativo.

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Atentamente,

Atentamente,

DIVE CAVADIA SUAREZ

[dcavadias@dian.gov.co](mailto:dcavadias@dian.gov.co)

DIVISION JURIDICA

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

PBX (605) 6932488 – 310 3158193

MANGA 3RA AVENIDA CALLE 28 No. 25 – 76 EDIF DIAN CARTAGENA DE INDIAS D.T y C.

**DIAN**<sup>®</sup>



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO**

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

## Contestación de la demanda.

Doctora  
MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ  
Tribunal Administrativo de Bolívar.  
E.S.D.

<b>Referencia:</b>	<b>Expediente</b>	13001 23 33 000 2022 0032000
	<b>Demandante</b>	PROTEX COLOMBIA S.A.S.
	<b>M. de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	<b>NI</b>	2349

Dive Isabel Cavadía Suárez, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, me permito presentar **contestación de la demanda** en el proceso de la referencia.

En el presente proceso era procedente expedir liquidación oficial de revisión por error en la clasificación arancelaria de la mercancía, toda vez que la misma se declaró por la subpartida 3918.10.90.00 y la correcta era la subpartida 3921.12.00.00, de acuerdo al material probatorio aportado por el importador, la muestra física del material, las características técnicas de la mercancía, la ficha técnica del producto y en aplicación de las Notas 1 y 10 del Capítulo 389 y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, contenidas en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones, vigente al momento de los hechos y según los apoyos técnico expedidos por la División de Gestión de la Operación Aduanera y el pronunciamiento técnico emitido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

En el proceso no existe falsa motivación toda vez que la decisión de la entidad se encuentra legalmente sustentada en documentos que reposan en el acervo probatorio, en las declaraciones de importación que reposan en la investigación, las fichas técnicas del producto, las muestras físicas aportadas por el mismo importador, por cual, los motivos invocados por la Autoridad Aduanera en los actos administrativos demandados mantienen correspondencia entre sí y encuentran respaldo en la normatividad aduanera y la valoración de los elementos probatorios que reposan en el acervo probatorio que se encuentra a lo largo de la investigación, generando fundamentos técnicos y jurídicos debidamente sustentados.

En el mismo sentido no se encuentra vulnerado el Derecho de defensa del interesado toda vez que no se encuentra menoscabada ninguna de las garantías procesales del demandante a quien la entidad le brindó todas las oportunidades para hacer uso de sus derechos y la DIAN tomó la decisión con fundamento en la aplicación de las normas y procedimientos legales establecidos.

En consecuencia, los actos administrativos fueron debidamente motivados.

### I. En relación con las pretensiones de la demanda.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar. Los actos administrativos cuya nulidad se

pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.

## II. Problema jurídico.

Así las cosas, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar el siguiente:

### Problema jurídico

1. Establecer si es correcta la subpartida arancelaria 3918.10.90.00, inicialmente declarada por el importador en las declaraciones de importación, o en su defecto si era procedente que la DIAN expidiera liquidación oficial de revisión, por la subpartida arancelaria 3921.12.00.00 que generó una diferencia en el pago de los tributos aduaneros.
2. Establecer si las actuaciones administrativas de la DIAN se encuentran viciadas de falsa motivación y si se vulneró el derecho de defensa.

## III. En relación con los hechos de la demanda.

**Hecho primero:** Es cierto.

El objeto social corresponde al señalado en el certificado de Cámara de Comercio aportado en la demanda. Sin embargo, no me consta si hasta la fecha el mismo se ha modificado.

**Hecho segundo:** Es parcialmente cierto.

Es cierto que la investigación tiene que ver con 28 declaraciones de importación.

No es cierto que se haya excluido la declaración de importación autoadhesivo N° 91003019258465 del 20-12-2018, sobre la cual también se expidió liquidación oficial de revisión, las cuales se pueden verificar en el cuadro No. 01 de la resolución N° 000261 del 27-09-2021 casilla 27.

**Hecho tercero:** Es parcialmente cierto.

Es cierto que las declaraciones de importación objeto de investigación recibieron levante.

No es cierto que la declaración de importación con autoadhesivo No. 91003019258465 del 20/12/2018, haya quedado excluida de las resoluciones demandadas, pues la declaración también fue objeto de liquidación oficial de corrección, en consecuencia, son 28 declaraciones de importación las investigadas.

**Hecho cuarto:** Es parcialmente cierto.

Es cierto que la mercancía fue declarada bajo la subpartida arancelaria 3918.10.90.00 la cual tenía un arancel del 0% y un IVA del 19% en el momento de las declaraciones de importación, que el importador pagó los tributos aduaneros correspondientes a la subpartida y que las declaraciones obtuvieron levante.

No es cierto que corresponde a 27 declaraciones, pues la declaración con autoadhesivo No. 91003019258465 del 20-12-2018, la cual se puede verificar en el cuadro No. 01 de la resolución No. 000261 del 27-09-2021 casilla 17, se encuentra dentro de la investigación.

**Hecho quinto:** Es cierto.

**Hecho sexto:** Es cierto.

**Hecho séptimo:** Parcialmente cierto.

Es cierto que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 001235 del 23-06-2021, proponiendo formular Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria.

No es cierto que el Requerimiento Especial Aduanero No. 001235 del 23-06-2021, se haya pronunciado sobre 27 declaraciones de importación. El Requerimiento Especial Aduanero se pronunció sobre 28 declaraciones de importación las cuales se encuentran relacionadas en la parte resolutive del Requerimiento Especial Aduanero e incluye la declaración de importación con autoadhesivo No. 91003019258465 del 20-12-2018, relacionado en el cuadro No. 1 casilla 17.

**Hecho octavo:** Es cierto.

**Hecho noveno:** Se trata de una apreciación de la demandante sobre la clasificación de la mercancía.

Cabe anotar que la DIAN clasificó la mercancía en aplicación a las notas 1 y 10 del capítulo 389 y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, contenidas en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones, vigente al momento de los hechos

**Hecho décimo:** Es parcialmente cierto.

Es cierto que la DIAN emitió la resolución No. 3083 de 2019 por medio de la cual expidió una resolución anticipada de clasificación arancelaria.

No es cierto que la DIAN erró al clasificar la mercancía investigada en una subpartida diferente a la descrita por el importador, pues la clasificación arancelaria de una mercancía está ligada a las características técnicas de cada producto, las cuales son debidamente verificadas con el análisis de laboratorio realizado de la muestra aportada por el importador y cotejo de la información técnica descrita en la ficha técnica aportada por el importador.

**Hecho décimo primero:** Es parcialmente cierto.

Es cierto que la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió la Resolución de Liquidación oficial de Corrección No. 000261 del 27-09-2021, mediante la cual se confirmó la propuesta realizada en el Requerimiento Especial Aduanero, estableciendo como subpartida arancelaria correcta aplicable la 3921.12.00.00.

No son ciertos los valores que el demandante expresa como impuestos en el mencionado acto administrativo por parte de la DIAN.

Los valores impuestos por la DIAN en la formulación de liquidación oficial de revisión corresponden a los siguientes:

ARANCEL	\$ 537.313.000
IVA	\$ 102.089.000
SANCION	\$ 63.940.000
TOTAL	\$ 703.342.000

La DIAN no descontó los valores liquidados a la Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 91003019258465 del 20-12-2018, la misma se encuentra incluida en el acto administrativo y fue objeto de liquidación.

**Hecho décimo segundo:** Es cierto.

Con memorial radicado No. 000E2021911428 del 20-10-2021 el apoderado del importador interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. 000261 del 27-09-2021 dentro del expediente No. RV 2018 2021 2164.

**Hecho décimo tercero:** Es cierto. Sin embargo, el Auto No. 001807 del 22-11-2021, no fue expedido de manera contradictoria e injustificada, toda vez que la negativa se fundamentó en hechos concretos y fundamentados legalmente.

**Hecho décimo cuarto:** Es cierto.

**Hecho décimo quinto:** Es cierto, sin las apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

**Hecho décimo sexto:** Es cierto.

**Hecho décimo séptimo:** Es cierto.

#### **IV. Sobre las normas violadas - concepto de la violación - motivos de inconformidad que sustentan la demanda.**

##### **A. Normas violadas.**

Se invocan las siguientes normas:

- Constitución Política: artículo 29.
- Decreto 2685 de 1999: Artículos 513; 507 al 519 entre otros.
- Decreto 1165 de 2019: Artículo 678; 679 al 689 entre otros.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011: Artículo 138.
- Las demás normas que el despacho considere.

##### **V. Concepto de la violación.**

##### **5.1. FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, LA DIAN REALIZÓ LA LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPONIENDO LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 3921.12.00.00 CUANDO LA MISMA ENTIDAD HABIA CLASIFICADO LA MERCANCIA BAJO LA SUBPARTIDA 3920.43.00.00.**

La DIAN en el presente caso, incurrió en falsa motivación de los actos administrativos demandados pues se fundamentaron total y exclusivamente en la aplicación de la subpartida arancelaria **3921.12.00.00**, basando dicha clasificación en pronunciamiento técnicos que la entidad ha aducido.

Señala que no es correcto que la autoridad aduanera tenga como cierta esta clasificación arancelaria porque fue realizada bajo un error técnico gravísimo, consistente en tomar el producto como plástico celular cuando el mismo **no es celular.**

El demandante alega que el 30 de abril de 2019, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expidió la resolución No.



3083 de 2019, por medio del cual clasificó el producto MAPEPLAN TU bajo la subpartida 3920.43.00.00, la cual fue realizada por solicitud de una sociedad colombiana denominada Vinci Coating SAS.

La entidad ha clasificado el producto por 2 subpartidas diferentes.

Que la jurisprudencia en cuanto a la causal de nulidad denominada falsa motivación ha expresado que se presenta cuando *“a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”*.

Al respecto expresa que el presupuesto a) se presenta en la medida en que la DIAN en los actos Administrativos demandados determinó la aplicación de la subpartida arancelaria: **3921.12.00.00**, la cual no se encuentra probada por la Administración en la medida en que la misma ya había sido clasificado el producto por la subpartida **3920.43.00.00**.

La clasificación de la subpartida arancelaria correcta era la 3921.12.00.00 no se encuentra demostrado porque la misma DIAN emitió una Resolución de Clasificación Arancelaria independiente.

Con relación al presupuesto b) de la Falsa Motivación manifiesta el accionante que se encuentra demostrado en el expediente que la DIAN omitió tener en cuenta un hecho que sí estaba demostrado como lo era la clasificación arancelaria determinada por la misma entidad en la Resolución No. 3083 de 2019, proferida por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, donde se determinó aplicable la subpartida 3920.43.00.00 que habiéndose considerado, habría conducido a aplicar esta partida.

El producto fue importado bajo el acuerdo comercial suscrito con la Unión Europea y al existir CERTIFICADO DE ORIGEN EN FACTURA tal situación en caso de desestimar la subpartida declarada por el importador hubiera otorgado importantes beneficios arancelarios para la sociedad demandante.

Agrega que la DIAN no atendió la existencia de la Resolución No. 3083 de 2019, pese al vicio de nulidad.

### **Defensa frente al anterior cargo de nulidad.**

La génesis de la investigación se encuentra en una comunicación virtual realizada entre el 19 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021, donde el Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá remitió al Grupo Informal de Insumos de la misma Dirección Seccional, el insumo No. 004 del 3-02-2021, para que se procediera a realizar la apertura del expediente a nombre del importador PROTEX COLOMBIA SAS con NIT. 900.656.095 – 1 y determinar si la sociedad clasificó erradamente la subpartida arancelaria de las 28 declaraciones de importación tipo inicial que se investigan.

Con el fin de determinar la correcta clasificación de la mercancía, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, emitió el pronunciamiento técnico No. 100227342 – 110 – 357 – 0072 del 15 – 01 – 2021, realizado a las declaraciones en el cual se determinó que la mercancía correspondía a *“una lámina de plástico celular de polímero de cloruro de vinilo (PVC)”*, que se clasifica por la subpartida 3921.12.00.00. Fundamentado en la aplicación de las notas 1 y 10 del Capítulo 389 y las Reglas Generales Interpretativas

1 y 6 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Posteriormente, se logró determinar a través de los apoyos técnicos Nos. 103201245-083 A del 9-03-2021, 103201245 – 099 A y 103201245 -100 A del 11-03-2021, emitidos por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que la mercancía debía ser clasificada por la subpartida arancelaria 3921.12.00.00, descrita como las demás “láminas de polímeros de cloruro de vinilo (PVC), celular”, en aplicación a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas en concordancias con las notas 1 y 10 del arancel de aduanas contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Entonces a través del pronunciamiento técnico que emitió la Coordinación de Arancel y los apoyos técnicos expedidos por la División de Gestión de la Operación Aduanera, se logró determinar que la subpartida arancelaria correcta por la cual debió ser declarada la mercancía importada consiste en 3921.12.00.00 y no la declarada por el importador como 3918.10.90.00.

Los anteriores pronunciamientos fueron emitidos teniendo en cuenta las características, las fichas técnicas y la muestra de la mercancía aportada por el mismo importador, así como los aspectos jurídicos del arancel de aduanas y demás elementos probatorios que reposaban en la investigación.

Lo cual condujo a la formulación de la liquidación oficial de revisión para las 28 declaraciones de importación investigadas, conforme a lo establecido en el artículo 678 del Decreto 1165/2019 y la imposición de las sanciones previstas en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008 para el importador y la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685/1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232/2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883/2008 para el declarante, hoy contenidas en los artículos 615 y 622 del Decreto 1165/2019, respectivamente.

Ahora bien, respecto a la motivación de los actos administrativos en lo que tiene que ver con la clasificación arancelaria y la expedición por parte de la DIAN en otro concepto técnico frente a la misma mercancía, cabe anotar que a otros importadores que han importado productos similares bajo la subpartida arancelaria 3918.10.90.00, se les ha mantenido esta la subpartida declarada, teniendo en cuenta que la clasificación arancelaria de las mercancías se determina por la composición, certificado de origen, derecho a la igualdad, uso, interpretación normativa, el convenio internacional del sistema armónico de Designación y codificación de las mercancías. Lo anterior quiere decir que puede consistir en una mercancía similar pero no idéntica por lo cual se generan diferencias.

Además, la clasificación arancelaria se encuentra ligada a las características técnicas de cada producto, que, para el caso concreto, fueron debidamente verificadas con el análisis de laboratorio realizado a la muestra física aportada por la sociedad importadora, el cotejo de la información técnica descrita en la ficha técnica del producto, por lo cual no consideramos procedente que al ser mercancías similares estas sean idénticas en cuanto a la composición de la misma.

La División de Gestión de la Operación Aduanera y la Coordinación del Servicio de Arancel a fin de establecer las características que permitieran identificar la mercancía declarada y determinar la subpartida correcta, acudieron al análisis integral de la información contenida en las declaraciones de importación presentadas por la sociedad importadora PROTEX COLOMBIA SAS, la información contenida en los documentos soporte e información técnica, características de la misma, así como los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas, las notas

explicativas del Capítulo, partida y subpartida del sistema Armonizado de Designado y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado).

Para la correcta clasificación arancelaria de la mercancía consistente o descrita como MAPEPLAN TU 15 y MAPEPLAN TU 20, la Coordinación de Servicio de Arancel pudo concluir que la misma se encuentra debidamente soportada en el análisis fisicoquímico de la muestra junto con las características técnicas descritas en la ficha técnica aportada por la sociedad importadora, lo que permitió a la administración conocer de manera cierta las características y/o componentes de la mercancía investigada, en aplicación de las reglas generales de interpretación, notas de sección, capítulo y subpartida determinar la clasificación arancelaria, toda vez que son los componentes fisicoquímicos los que permiten establecer las características particulares de cada mercancía y en efecto su posición arancelaria.

Quiere decir lo expuesto, que el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Coordinación de mercancías, las notas 1 y 10 del Capítulo 389, resulta palmario que de acuerdo con lo establecido tanto por el pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria con oficio No. 100227342 – 10 – 357 – 0072 del 15 de enero de 2021, proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN y los apoyos técnicos Nos. 1-03-201-245-083 A del 09 de marzo de 2021, 1-03-201-245-100 A y 1-03-201-245-099 A del 11 de marzo de 2021, proferidos por la División de Gestión de la Operación Aduanera, las mercancías descritas como "LAMINAS IMPERMEABILIZANTES PVC – P MAPEPLAN TU 15 y MAPEPLAN TU S 20", amparadas en las declaraciones de importación investigadas se clasifican por la subpartida arancelaria 3921.12.00.00, como "Las demás" subpartida que conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación Decreto 2153 del 26-12-2016 y corresponde a:

*"Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas.*

Código	Designación de la mercancía	Grv	Iva
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras de plástico		
	-Productos celulares		
3921.11.00.00	-- De polímeros de estireno		
<b>3921.12.00.00</b>	-- De polímeros de cloururo de vinilo	10	19

La evaluación de la mercancía objeto de estudio fue realizada con base en las declaraciones de importación cuestionadas, las fichas técnicas del producto y muestras físicas aportadas por el importador mediante el oficio radicado No. 003E201932354 del 12-07-2019.

En razón a lo expuesto, se concluye que no se encuentra un error en la clasificación de la mercancía toda vez que los pronunciamientos técnicos emitidos por la entidad se realizaron frente a la mercancía objeto de investigación y no otra similar, cumpliendo con todos los procedimientos legales establecidos, por lo tanto, no existe falsa motivación en este sentido.

En cuanto al argumento que el producto fue importado bajo el acuerdo comercial suscrito con la Unión Europea y al existir CERTIFICADO DE ORIGEN EN FACTURA, no se desestimaría la subpartida declarada por el importador, sino que hubiera otorgado importantes beneficios arancelarios para la sociedad demandante.

Respecto del argumento anterior, podemos explicar que mediante la Ley 1669 de julio de 2013, el Congreso de la República aprobó el acuerdo comercial entre Colombia y el Perú y la Unión Europea y sus Estados Miembros, mediante el Decreto 1513 del 18/07/2013, se tomó la determinación de dar aplicación provisional al acuerdo a partir del 1 agosto de 2013.

En primer lugar, se pudo establecer que existen declaraciones emitidas por un exportador en una factura, es decir que se realizaron declaraciones en factura por el proveedor, cumpliendo por una parte el literal b) del artículo 15 y numeral 4 del artículo 20, usando las versiones lingüísticas en la declaración de origen, en el presente caso la versión italiana de acuerdo con el origen reportado en factura.

Por su parte el numeral 6 del artículo 20 del acuerdo establece las condiciones para expedir una declaración en factura y expone que el exportador podrá expedir una declaración en factura cuando los productos se exportan, o después de la exportación siempre que se presente por la parte importadora a más tardar dos años después de la importación de los productos.

En el caso bajo estudio, el proveedor en el extranjero consignó la declaración en origen al momento de la emisión de la factura en el año 2018, pero el importador y su agencia de aduanas no se acogieron al acuerdo comercial al momento de la importación y pasaron los dos años de la misma y tampoco lo hicieron dentro de ese término.

En cuanto a la validez de la prueba origen, establecida en el artículo 22 del acuerdo, consigna que una prueba de origen tiene eficacia de 12 meses contados a partir de la fecha en que es completada la declaración de origen en factura y deberá presentarse al momento de la importación, de lo contrario el importador deberá declarar a las autoridades aduaneras de la parte importadora que desea solicitar el tratamiento arancelario preferencial, lo cual no sucedió en el presente caso.

Lo anterior denota que el demandado no realizó los trámites correspondientes para acceder al beneficio de desgravación arancelaria para la subpartida, por no cumplirse de forma clara con los requisitos de las pruebas de origen, toda vez que los términos para poder acogerse a los beneficios dispuestos en el acuerdo comercial se encontraban vencidos.

Es importante precisar que el Decreto 272 de 2018, establece una reducción del gravamen arancelario como producto del manejo de la política arancelaria con carácter autónomo que tienen los países miembros de la Comunidad Andina, conforme con lo dispuesto en la Decisión 8905. Lo que difiere de lo pactado en el "Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte y Colombia y el Perú, por otras" Adoptado por Colombia mediante la Ley 1669 del 16 de julio de 2013.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el importador en ninguna de las declaraciones de importación cuestionadas se acogió al "Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra", pues en la casilla 67 referida al Código del Acuerdo, se debía "Registrar el Código del Acuerdo en virtud del cual el importador solicita un tratamiento preferencial" y no se encuentra registrado.

Si el importador hubiera querido acogerse a los beneficios pactados Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros y Colombia y Perú, adoptado por Colombia mediante la Ley 1669 de 2013, pudo haber presentado la correspondiente declaración de corrección y acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto, pero no lo hizo.

En consecuencia, los cargos invocados por el demandante sobre falsa motivación no se encuentran llamados a prosperar.

La Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera tiene entre otras funciones, la posibilidad de expedir Resoluciones de Clasificación Arancelaria a efectos de determinar la clasificación arancelaria de una mercancía. Ésta facultad está dada por lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999 hoy contemplado en el Art. 304 del Decreto 1165/2019 que señala que la DIAN puede proferir a través de resolución la clasificación arancelaria: *“Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación.*

(...)

*Las clasificaciones arancelarias de oficio se emitirán para armonizar los criterios de clasificación conforme con el Arancel de Aduanas”.*

De conformidad con el artículo 42 de la resolución 11 del 04 de noviembre de 2008 de la DIAN, vigente al momento de los hechos, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica, le compete entre otras las siguientes funciones:

*“Numeral 2. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria.*

*Numeral 3. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes.*

(...)

*Numeral 5. Interpretar y absolver consultas relacionadas con la nomenclatura arancelaria”.*

Además, el Decreto 4048 del 2008 de la DIAN derogado por el Decreto 1742 de 2020, este último en el parágrafo del artículo 23, establece la obligatoriedad que tienen los conceptos técnicos y la clasificación arancelaria realizada por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera para los funcionarios de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para la entidad que represento está demostrando que la subpartida arancelaria declarada por el importador no corresponde con la mercancía. La subpartida arancelaria utilizada en la liquidación oficial de revisión tiene fundamento las reglas generales interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, en concordancia con las notas legales 1 y 10 del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Por lo cual ese acto administrativo fue legalmente expedido conforme a las normas vigentes.

Ahora bien no puede aceptarse que la mercancía en discusión se clasifique por la subpartida arancelaria enunciada por la demandante en razón a que no es posible acceder a la clasificación arancelaria aportada, pues de acuerdo con el artículo 590 del Decreto 1165 de 2019, la DIAN es la única autoridad competente en nuestro país para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el



cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros, incluyendo la clasificación arancelaria de las mercancías.

Mediante la **Ley 8 de 1973**, se aprobó el Acuerdo de Cartagena, en el que se incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la **Decisión 249 del 21 de julio de 1989**, aprobó el Arancel de Aduanas o Nomenclatura Común NANDINA para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Este último sistema corresponde al **Convenio internacional del 14 de junio de 1983**, suscrito en Bruselas, del cual Colombia entró a formar parte con la aprobación de la **Ley 646 del 16 de febrero de 2001**, que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º define el Sistema Armonizado como *“la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio (...)”*.

Lo anterior por cuanto la clasificación arancelaria de un producto implica el acatamiento obligatorio por parte del Estado Colombiano de la normatividad internacional y nacional, es así, que de acuerdo con nuestra legislación interna se ha establecido un único órgano competente para clasificar arancelariamente las mercancías, el cual está en cabeza de la DIAN.

Se concluye que los actos administrativos no se encuentran viciados de falsa motivación, pues la DIAN explicó las razones y analizó el material probatorio para expedir la liquidación oficial de revisión, en aplicación de las notas 1 y 10 del capítulo 39 y las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado del Arancel de Aduanas en concordancia, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones, vigente al momento de los hechos.

## **5.2. VIOLACION AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA Y NECESIDAD DE APERTURA DE NUEVO PROCESO ADMINISTRATIVO DE SER EL CASO.**

Manifiesta el demandante que interpusieron recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión No. 1-91-268-542-640-000261 del 27-09-2021, oponiéndose a los argumentos de la DIAN, en la medida en que la subpartida determinada por la entidad era incorrecta, aportando así mismo las pruebas y solicitando la práctica de una prueba pericial consistente en que ante la GRAVE CONTRADICCIÓN en la subpartida indicada por la DIAN (Por un lado 3921.12.00.00 y por otro 3920.43.00.00), para que se realice clasificación arancelaria de producto importado, en el sentido de tratarse del componente de PLASTICO NO CELULAR.

Respecto de la prueba solicitada el 22 de noviembre de 2021, mediante Auto No. 001807, la Subdirección de Recursos Jurídicos de la DIAN, negó injustificadamente y en violación al Derecho Constitucional de defensa (Artículo 29 Constitución Política).

El 30 de noviembre de 2021, mediante Resolución presentaron recurso de reposición contra el auto que negó las pruebas al importador, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 11171 del 10 de diciembre de 2021, por la Subdirección de Recursos Jurídicos confirmando el auto que negó las pruebas, terminando de vulnerar el derecho de defensa, audiencia y contradicción, causal también aplicable a la nulidad de los actos administrativos.

En el caso de determinarse como aplicable la subpartida arancelaria 3918.10.90.00, procedería la nulidad de los actos administrativos demandados.

En caso de que se determine como aplicable la subpartida arancelaria 3920.43.00.00, que fue establecida por la misma DIAN en contradicción con la subpartida señalada en los actos administrativos demandados, implicaría que el proceso administrativo y sus actos están viciados de Nulidad, por cuanto el demandante no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, audiencia y contradicción contra la citada subpartida arancelaria 3920.43.00.00.

Expresa que el Decreto 2685/99 como el decreto 1165/2019, establecen la obligación de la DIAN de aperturar y desarrollar un proceso de Liquidación Oficial ante la subpartida arancelaria correctamente impuesta.

Las normas aplicables son las siguientes: Artículo 513 del Decreto 2685/99 y artículo 678 del Decreto 1165/2019, el procedimiento que debe seguir la DIAN se encuentra contemplado entre los artículos 507 al 519 del Decreto 2685/99 y entre los artículos 679 y 689 del Decreto 1165/2019, donde en este último el artículo 687 señala expresamente que la liquidación oficial debe contener la subpartida arancelaria determinada.

Lo que significa que en caso de determinarse la subpartida arancelaria 3920.43.00.00, en cumplimiento de las normas citadas, los actos administrativos demandados deben ser decretados nulos y la DIAN tendría que iniciar un proceso administrativo imponiendo la nueva subpartida, donde el importador pueda ejercer su derecho de defensa, audiencia y contradicción.

### **Defensa frente al anterior cargo de nulidad.**

#### **El demandante controvertió la clasificación arancelaria determinada por la DIAN**

Revisado el contenido del Auto No. 001807 del 20-11-2021 expedido por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica dentro del cual se negó la solicitud de practica de pruebas dentro de la investigación, encontramos que no es cierto que las mismas se hayan negado de manera injustificada.

Se pudo determinar que la mercancía relacionada en las declaraciones de importación investigada fue clasificada por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN por medio del pronunciamiento Técnico de Clasificación arancelaria No. 100227342-10-357-0072 del 15 de enero de 2021 y los apoyos técnicos Números 1-03-201-245-083 a del 9 de marzo de 2021, 1-03-201-245-100 A y 1-03-201-245-099 A del 11 de marzo de 2021 proferidos por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con los documentos allegados por el importador y a lo señalado en el arancel de aduanas vigente al momento de la importaciones Decreto 2153 de 2016 (folios 37 al 38; 128 al 135; 136 al 143 y 144 al 153)

Debido a lo anterior las pruebas se denegaron por considerarse un desgaste administrativo innecesario, además, terminaría vulnerando el principio de economía procesal, señalado en el artículo 209 de la constitución Política y el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la evidente improcedencia de la práctica de las pruebas peticionadas, prevalecen los principios de utilidad, necesidad, eficiencia, celeridad y economía procesal, entre otros, de rango constitucional y de procedimiento administrativo en general.

Dejando claro el pronunciamiento del Concejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, Sentencia de 25 de abril de 2018, Nro. de radicado (15001-23-33-000-2013-00686-01) número interno (21088) del cual se extrae lo siguiente: "*En otras palabras, no se puede*

*endilgar violación del debido proceso cuando las pruebas solicitadas incumplen los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad.*

*Por contera, la Sala enfatiza que la falta de práctica de las pruebas solicitadas en sede administrativa no conlleva per se a la violación del debido proceso, dado que aun en dicho evento, el demandante puede solicitar nuevamente las pruebas que estime convenientes para demostrar los hechos de la demanda, así como aportar al proceso judicial aquellas que desvirtúen la legalidad de los actos.*

*Aunado a lo anterior, los cuestionamientos del demandante estaban dirigidos únicamente a controvertir la oportunidad que tenía la DIAN para resolver la solicitud de pruebas y su posible medio de discusión". (Se resalta)*

En el Auto No. 011171 del 10-12-2021, emitido por el Subdirector de Recursos Físicos de la Dirección Jurídica que resuelve la reposición presentada en contra del auto que denegó las pruebas, confirmando el auto que deniega, se explica que el 19 de junio de 2019 por medio de auto comisorio No. 1090-1845, la División de Gestión de Fiscalización de Aduanas de Bogotá comisionó a dos funcionarios de esa dependencia para que adelantaran la visita de inspección, control, verificación de la exactitud de las declaraciones aduaneras y sus documentos soporte, así como revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras en las instalaciones del importador Protex Colombia SAS (folio 39 del expediente), diligencia que quedó consignada en el acta de hechos No. 2581 del 20-06-2021 y se dejó constancia que el importador debía enviar la información solicitada que debería ser remitida al GIT de Investigaciones Aduaneras de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (folio 40 reverso)

En fecha 11 de julio de 2019, la sociedad importadora como parte de los documentos solicitados aportó una "muestra física del material Mapeplan TU 20". (folio 47)

Con los documentos que presentó el mismo importador el Jefe GIT Investigaciones Aduaneras de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, presentó la solicitud de pronunciamiento técnico de análisis de las mercancías ante la Subdirección Técnica Aduanera. (folios 31 al 37)

También reposan los pronunciamientos técnicos obrantes en el expediente, los cuales fueron proferidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, con base en las muestras y la documentación aportada por el importador.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, vigente a la época de los hechos y del procedimiento adelantado, señalaba que las clasificaciones arancelarias que, de oficio o a petición de parte, emita la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son "el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos".

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN. (Hoy artículo 23 del Decreto 1742 de 2020).

Así que la DIAN no se contradice en la subpartida arancelaria determinada a través de un estudio de la mercancía, ficha técnica y demás documentos aportados por el interesado, por tanto, consideramos que no es procedente acceder a otra clasificación arancelaria, pues cada mercancía tiene características propias que la individualizan.



La entidad expidió los actos administrativos con el cumplimiento de los procedimientos aduaneros señalando en los mismos, la subpartida arancelaria determinada.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en la investigación, ellos son suficientes para determinar lo que se está investigando y por tanto, no se desconoce la prevalencia del derecho del debido proceso del recurrente.

### **5.3. INDEBIDA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA DIAN AL DESCONOCER QUE EL PRODUCTO ES ORIGINARIO DE LA UNIÓN EUROPEA.**

Manifiesta el demandante que los productos importados son originarios de la Unión Europea, por lo que se le debe aplicar las preferencias arancelarias establecidas en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y la Unión Europea. Desconociendo la DIAN el origen y su trato arancelario preferencial, por lo que se equivocó en la liquidación oficial realizada en los actos administrativos.

Expresa que la liquidación oficial de revisión es equivocada porque además de establecer una subpartida equivocada, la liquidación de los tributos aduaneros está realizada sobre un Arancel del 10%, mientras que el arancel correcto bajo la subpartida declarada (3618.10.90.00) es del 3.3% para las importaciones del año 2018 y del 0% para las importaciones del año 2019, por tratarse de mercancía importada con origen en la Unión Europea.

Si se tomara como cierta la subpartida 3920.43.00.00, tendríamos para las importaciones del año 2018 un arancel del 5% y para las importaciones del año 2019 del 2.5%.

Fundamenta lo dicho el Anexo II del Capítulo I del Título III del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y la Unión Europea se refiere a "LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS".

Además de establecer los criterios de origen aceptados, este Anexo regula y establece la totalidad de requisitos formales para la procedencia del trato arancelario preferencial.

Así las cosas, para la solicitud del trato arancelario preferencial se requiere una prueba de origen como lo señala el artículo 15 de este Anexo.

El artículo 20 del anexo del tratado, señala las condiciones para expedir una declaración en factura, todas las cuales se cumplen en las importaciones realizadas en los años 2018 y 2019.

Los productos son originarios de la Unión Europea, se cumplieron los requisitos formales de DECLARACIÓN DE ORIGEN EN FACTURA y que por tal razón aplica la preferencia arancelaria del Tratado, con independencia de la clasificación arancelaria del producto.

La subpartida arancelaria 3918.10.90.00, el arancel aplicable de acuerdo al Tratado de Libre Comercio suscrito con la Unión Europea corresponde al 3.3% para las importaciones de año 2018 y al 0% para las importaciones del año 2019, por lo cual la Liquidación Oficial realizada por la DIAN sobre el 10% es completamente equivocada.

Ahora bien, este análisis no puede ser realizado bajo la subpartida establecida por la DIAN en la resolución de Liquidación (3921.12.00.00) en la medida en que esta clasificación es equivocada por lo ya explicado en este documento. Pero incluso aplicando el origen preferencial a esta subpartida, la liquidación presentaría valores inferiores a los determinados por la DIAN.

La liquidación realizada por la DIAN en las Resoluciones demandadas es incorrecta.

#### **Defensa frente al anterior cargo de nulidad.**

Mediante la Ley 1669 del 16-07-2013, el Congreso de la República aprobó el Acuerdo comercial entre Colombia y Perú y la Unión Europea y sus Estados Miembros, firmado en Bruselas Bélgica el 26 de junio de 2012. Mediante el Decreto 1513 del 18-07-2013 se tomó la determinación de dar aplicación provisional al Acuerdo a partir del 1 de agosto de 2013.

Dentro del anexo II del Texto Final del Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú y la Unión Europea y sus Estados Miembros, se establecen los criterios relativos a la definición del concepto de productos originarios, del cual en el artículo 15 se establecen las pruebas de origen, y en el artículo 20 señala las condiciones para expedir una declaración en factura.

De acuerdo con la norma las facturas comerciales son documentos soporte de algunas de las declaraciones de importación objeto de estudio y fueron allegadas en respuesta al requerimiento especial aduanero, en las mismas se realizó una declaración en factura por parte del proveedor, que cumplen con lo dispuesto en el literal b) del artículo 15 y el numeral 4 del artículo 20, referente a que en la declaración en factura se debe consignar en versión lingüística la declaración de origen de acuerdo con lo establecido en el apéndice 4, esta es la leyenda: *"L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale o dell'autorità governativa competente n. (1) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2)"* para versión italiana de acuerdo con el origen reportado en factura (Italia).

Es necesario precisar que el numeral 6 del artículo 20 establece que el exportador podrá expedir una declaración en factura cuando los productos son exportados o después de la exportación siempre que presente en la parte importadora a más tardar **dos años después de la importación**, para el presente caso es necesario dejar la claridad que aunque el proveedor en el extranjero consigna la declaración en origen al momento de la emisión de la factura, esto es, en el año 2018, la sociedad importadora ni sus declarantes autorizados se acogieron al acuerdo comercial al momento de la importación ni pasados los dos años como indica el citado artículo.

El numeral 1 del artículo 22 del citado anexo establece que una prueba de origen tendrá validez de 12 meses a partir de la fecha en que es completada la declaración de origen en factura, la cual deberá presentarse ante la parte importadora durante el periodo de vigencia y en el evento en que la prueba de origen no sea presentada al momento de la importación, el importador deberá declarar a las autoridades aduaneras de la parte importadora la intención de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, por lo cual el acuerdo establece entonces las vigencias y las etapas procesales en las que se debe presentar la declaración de origen, lo cual no se cumplió.

Reiteramos tal como se expuso en la defensa al punto 5.1 del presente memorial que, si el importador hubiera querido acogerse a los beneficios pactados Acuerdo Comercial, pudo haber presentado la solicitud dentro de los términos planteados en el mismo, pero no lo hizo.

Los actos administrativos no fueron expedidos con vicios de nulidad.

#### **5.4. La DIAN no consideró los siguientes elementos sobre la subpartida arancelaria declarada por el DEMANDANTE.**

La DIAN considera que la subpartida arancelaria correcta aplicable a la mercancía era la **3921.12.00.00** que en la fecha de las importaciones contemplaba un arancel del 10% y un IVA del 19% mientras que el importador declaró la subpartida **3918.10.90.00** que contemplaba un arancel del 0% y un Iva del 19%.

La DIAN realizó liquidación oficial a 27 declaraciones de importación liquidando los tributos aduaneros que considera no fueron pagados, más la sanción aplicable.

El concepto técnico realizado por la DIAN contiene errores que la han llevado a considerar equivocadamente aplicable otra subpartida arancelaria.

La DIAN no consideró los siguientes elementos para verificar si la subpartida 3918.10.90.00 es correcta:

DEL PRODUCTO:

NOMBRE TECNICO

Mapeplan TUS20 Y mapeplan TUS15

DESCRIPCION Y CARACTERISITICAS

Del acto administrativo No. 261 de 2021 – DIAN.

PRODUCTO.

LAMINA IMPERMEABILIZANTES

COMPOSICION

50% RESINA PVC

30% PLASTIFICANTES

10% A 20% MEZCLAS ESTABILIZANTES

PIGMENTOS Y CARGAS

PRESENTACION ROLLOS

DIMENSIONES

ANCJO 2.10 M, LARGO 22.5 M, ESPESOR 2.0 MM.

CARACTERPISITICAS: MEMBRANA DE PVC CON PORCENTAJE DE PLASTIFICANTE DE 30%

USO: IMPERMEABILIZACION DE TECHOS TUNELES Y ESTRUCTURAS SUBTERRANEAS.

MARCA: MAPEI.

**Subpartida arancelaria declarada: 3918.10.90.00, decreto 2153 de 2016.**

Uso lámina sintética para recubrimiento e impermeabilización de techos de túneles.

**Por las características descritas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma arancelaria podemos decir que el producto está correctamente clasificado puesto que corresponde a:**

- Una lámina plástica de PVC, sin soportes ni combinación de otra materia (los plastificantes, estabilizantes y pigmentos están aceptados y son normales en el proceso de producción de la lámina).
- No es un producto celular.
- Con un ancho superior a los 45 cm, según la Nota 9 del capítulo 39.
- Usada para el revestimiento e impermeabilización de los techos y paredes de túneles.

**Defensa frente al anterior cargo de nulidad.**

Es cierto que la DIAN considera que la subpartida arancelaria correcta aplicable a la mercancía era la **3921.12.00.00** conclusión a la que se llegó después de realizado

el procedimiento legal indicado y con el cumplimiento de las normas indicadas a lo largo del presente memorial.

En el cuadro No. 1 de la Resolución No. 000261 del 27-09-2021, se puede constatar que la DIAN formuló liquidación oficial de revisión conforme a lo establecido en el artículo 678 del Decreto 1165-2019 e impuso la sanción por la infracción aduanera prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685/1999 hoy regulado en el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165/2016, modificado por el numeral 2.2 del artículo 109 del Decreto 360 de 2021, que incluyeron 28 declaraciones de importación, imponiendo la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción correspondiente.

Se observa que el pronunciamiento técnico No. 100227342 – 110 – 357 – 0072 del 15-01-2021, apoyos técnicos Nos. 1-03-201-245-083-A del 09-03-2021, 1-03-201-245-009 A y 1-03-201-245-100 – a del 11-03-2021, se realizaron con fundamento en la muestra y ficha técnica aportada por la sociedad importadora mediante escrito radicado con No. 003E2019032354 del 12-07-2019 (folios 47 a 58) los cuales fueron remitidos a la Coordinación de los Servicios del Laboratorio de Aduanas de la Subdirección Técnica Aduanera por medio del oficio NO. 100227343 – 1110 del 07-12-2020 (folios 35 y 36).

En consecuencia de lo anterior, se puede evidenciar que la DIAN consideró todos los elementos de la mercancía de manera integral al momento de realizar el análisis y rendir el pronunciamiento y apoyos técnicos, tal como se puede evidenciar en las piezas procesales que reposan en la investigación.

Por tanto, señor Juez no le asiste razón al demandante.

## **VI. CONCLUSIONES.**

Teniendo en cuenta la tesis de defensa planteada en la contestación, se da respuesta al problema jurídico encontrando que los cargos de nulidad propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperar, ya que las pretensiones van en contravía de la normatividad aplicable y del material probatorio que reposa en la investigación y se concluye que no se encuentra material probatorio suficiente para fundamentar una declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados teniendo en cuenta lo siguiente:

No existe falsa motivación en los actos administrativos demandados Resolución 000261 del 27-09-2021 y 001134 del 11-02-2022, porque la DIAN clasificó de forma correcta la mercancía y el pronunciamiento técnico No. 100227342-110-357-0072 del 15-01-2021, expedido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, así como los apoyos técnicos Nos. 103201245-083 A del 9-03-2021, 103201245-099A y 103201245 – 100A del 11-03-2021, emitidos por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se encuentran debidamente fundamentados en aplicación a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas en concordancias con las notas 1 y 10 del arancel de aduanas contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Entonces a través del pronunciamiento y los apoyos técnicos, se logró determinar que la subpartida arancelaria correcta por la cual debió ser declarada la mercancía importada consiste en la 3921.12.00.00 y no la declarada por el importador como 3918.10.90.00, así como tampoco en otra subpartida.

Quiere decir lo anterior que, los argumentos expuestos en las resoluciones emitidas por la entidad se encuentran acordes con la realidad fáctica y probatoria que reposa en la investigación.

Tampoco existe violación al derecho de audiencia y al derecho de defensa toda vez que la Administración otorgó al administrado la oportunidad de defenderse de los actos administrativos expedidos, a quien se le otorgó los términos procesales de ley para que presentara los recursos procedentes y las pruebas que pretendía hacer valer, los cuales fueron resueltos y valorados en cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento y la norma aduanera dirimidos y resolviendo de manera fundamentada los temas objeto de litigio.

Lo anterior, lo puede comprobar el Despacho, en que el demandante hizo uso de los mecanismos de defensa presentando los recursos procedentes contra cada acto emitido por la administración, aportando en cada etapa las pruebas y solicitando la práctica de estas. Todos los requerimientos y pruebas aportadas fueron valoradas y resueltas conforme a los lineamientos aduaneros establecidos por la norma y notificados a la parte actora quien ejerció su derecho de defensa y audiencia.

Las pruebas solicitadas por el demandante fueron negadas por la DIAN de manera justificada, el recurso presentado contra el auto que las denegó fue resuelto por la entidad con plena observancia del material probatorio que reposaba en la investigación y debidamente fundamentado.

La administración realizó un estudio del acervo probatorio a lo largo de la investigación, lo cual le permitió tomar una decisión coherente y precisa, encontrando mérito para determinar que la subpartida no correspondía a la declarada por el importador y otorgando al interesado la oportunidad de ejercer los recursos de ley e intervenir en cada oportunidad procesal correspondiente.

La administración emitió la resolución oficial de corrección teniendo en cuenta el procedimiento planteado en la norma aduanera.

Lo anterior, quiere decir con todo respeto, que no hay necesidad para dar apertura a un nuevo proceso administrativo, no es procedente porque los actos demandados se encuentran expedidos de forma regular, de conformidad a las normas del ordenamiento jurídico y no adolece de causal de nulidad.

Por lo anterior, se deben negar las pretensiones de la demanda por:

- Los actos administrativos demandados estuvieron fundados en la normatividad aduanera y tributaria vigente al momento de los hechos. De igual forma se motivaron teniendo en cuenta los hechos debidamente acreditados dentro del proceso.
- La liquidación oficial de revisión por error en la clasificación arancelaria de la mercancía se profirió de acuerdo con el material probatorio aportado al proceso por el importador, la muestra física, la ficha técnica del producto aportada por el importador, las características técnicas de la mercancía, y en aplicación de las notas 1 y 10 del capítulo 389 y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones, vigente al momento de los hechos.
- La clasificación arancelaria fue corroborada a través de pronunciamiento técnico emitido con oficio No. 10027342-110-357-0072 del 15-01-2021 emitido por la Coordinación del Servicio de Arancel Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y los apoyos técnicos Nos. 1-03-201-245-083-A del 9-03-2021, 1-03-201-245-099 A, 1-03-201-245-100-A del 11-03-2021 emitidos por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; la resolución No. 000261 del 27-09-2021 expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y



Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá la cual fue confirmada por la Resolución No. 001134 del 11-02-2022 emitido por el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica – DIAN, en los que se estableció que la subpartida correcta es la **3921.12.00.00**.

## **VII. Pruebas.**

### **A. De las pruebas solicitadas con la demanda**

**Oficiar a la Subdirección de Técnica Aduanera de la DIAN para que clasifique la mercancía.**

Consideramos que esta se debe desestimar como medio de prueba por ser innecesaria, teniendo en cuenta que, en el expediente administrativo se encuentran las consistentes en el pronunciamiento técnico No. 100227342-110-357-0072 del 15-01-2021 emitido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

También encontramos los apoyos técnicos Nos. 103201245-083 A del 9-03-2021, 103201245-099A y 103201245 – 100A del 11-03-2021, emitidos por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas.

Estas pruebas técnicas las consideramos suficientes y necesarias para establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía.

Son documentos mediante los cuales la DIAN clasificó arancelariamente la mercancía en discusión, con base en las aportadas por el importador como lo es la ficha técnica del producto y muestras físicas, las características técnicas de la mercancía y en aplicación de las notas 1 y 10 del Capítulo 389 y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, contenidas en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones, vigente al momento de los hechos, se clasifica en la subpartida arancelaria 3921.12.00.00.

**Oficiar a un organismo independiente a la DIAN para que clasifique la mercancía.**

Esta solicitud es inconducente, por cuanto no es idónea para demostrar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, pues de acuerdo con el artículo 590 del Decreto 1165 de 2019, la DIAN es la única autoridad competente en nuestro país para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros, incluyendo la clasificación arancelaria de las mercancías.

**Cumplimiento del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.**

Para efectos de dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, se aporta a su despacho el expediente administrativo: **RV 2018 2021 2164** en 906 folios en 8 archivos pdf, que serán compartidos a través de la herramienta tecnológica **SharePoint**, para lo cual se indicará el link de acceso con la presentación del presente escrito.

## **VIII. Solicitud de condena en costas y agencias en derecho.**

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso de

acuerdo con los gastos en que incurra mi representada, con el fin de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

#### **IX. Peticiones.**

- Me sea reconocida personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se denieguen por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.
- Se condene en costas a la parte demandante

#### **X. Notificaciones.**

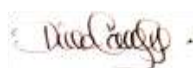
Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico [aalvarez@bian.gov.co](mailto:aalvarez@bian.gov.co).

#### **XI. Anexos.**

- Expediente administrativo **RV 2018 2021 2164** en 906 folios en 8 archivos pdf.

Atentamente,



**Dive Cavadía Suárez.**

C.C. 30.600.105 de Momil – Córdoba

T.P. 162638 del C. S. De la J.



Vo Bno. Dra. Monica Monserrat Pinedo Martínez

Jefe División de Jurídica (A)

Revisión correo electrónico de fecha 21/10/2022



**PODER**

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2022-00320-00
	DEMANDANTE	PROTEX COLOMBIA S.A.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2349

**DIANA MARCELA MANCHOLA VARON**, con cédula de ciudadanía número 28.549.079, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución No. 002400 del 22/03/2022, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a), **DIVE ISABEL CAVADIA SUAREZ** identificada como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 002400 del 22/03/2022, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 00091 de 03/09/2021 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Este poder se confiere en el marco de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

**DIANA MARCELA MANCHOLA VARON**  
**C.C. No. 28.549.079**

Acepto,

**DIVE ISABEL CAVADIA SUAREZ**  
**C.C. No. 30.600.105**  
**T.P. No. 162.638 del C.S de la J**  
**Correo electrónico: dcavadias@nian.gov.co**



RE: PODER PROTEX COLOMBIA S.A. RAD. 2022 00320 NI 2349 DIVE CAVADIA - Mensaje (HTML) | Buscar

Archivo Mensaje Ayuda

Ignorar Conteo no deseado Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Compartir con Teams Mover a: Al jefe Correo electrónico Listo Responder y eliminar Crear nuevo Mover Asignar directiva Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Leer en voz alta Inmersivo Reader Traducir Zoom Ideas Viva

RE: PODER PROTEX COLOMBIA S.A. RAD. 2022 00320 NI 2349 DIVE CAVADIA



Diana Marcela Manchola Varón

Para: Dive Isabel Cavadia Suarez

CC: Dalía Raquel Negrete Meza; Monica Monserrat Pinedo Martinez

Responder Responder a todos Reenviar

martes 18/10/2022 10:55 a. m.



Cartagena de Indias, octubre 18 del 2022

En mi condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, en aplicación del Decreto 806 de 2020 (cuya vigencia permanente fue establecida por la ley 2213 del 13 de junio de 2022), confiero el presente poder a la Dra DIVE ISABEL CAVADIA SUAREZ, para que represente los intereses de la Entidad dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON  
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

ACTA DE POSESION

No. 157      FECHA      29 de agosto de 2022, Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS:      CAVADIA SUAREZ DIVE ISABEL

CEDULA DE CIUDADANIA:      30.600.105

RESOLUCION No.      0984 del 11 de agosto de 2022

CARGO:      Gestor I

TIPO DE POSESION:      UBICACION

CÓDIGO DE FICHA:      PC-GJ-3009

UBICAR: **División de Juridica.**

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

*Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.*

*Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.*

*Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.*

*Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:*

*Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.*

*Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.*

En constancia de lo anterior, firman

  
FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas

  
DIANA MARCELA MANCHOLA VARON  
DIRECTORA SECCIONAL(A)  
Reviso: Claudia Rosa Puerta Acevedo

  
2022  
05/09/2022

## ACTA DE POSESION

**No. 184 FECHA:** 01 DE ABRIL 2022 **Bogotá D.C.**

**NOMBRES Y APELLIDOS:** DIANA MARCELA MANCHOLA VARON

**CÉDULA DE CIUDADANIA:** 28.549.079

**RESOLUCIÓN:** N° 002400 DEL 28 DE MARZO DE 2022

**CARGO:** GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03

**TIPO DE POSESIÓN:** UBICACIÓN-ASIGNACIÓN

**UBICACIÓN:** Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional

Toma posesión ante la **DIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA** y presta el siguiente juramento:

*Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.*

*Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.*

*Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.*

*Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:*

*Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.*

*Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.*

En constancia de lo anterior, firman

Firma del funcionario

**LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS**  
Directora De Gestión Corporativa

Hash: d9f4065a2754790a6dacbea16ebb4c0d

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 28 MAR 2022 )

002400

Por la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura,  
se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999,  
64, 70, 71 y 72 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.779.732, actual Gestor II Código 302 Grado 02.

**PARÁGRAFO.-** Terminada la asignación de jefatura a que hace referencia el presente artículo, la funcionaria reasume las funciones derivadas de la asignación como Jefe de la Coordinación de Regímenes Aduaneros de la Subdirección de Operación Aduanera y su ubicación corresponderá a la mencionada Coordinación.

**ARTÍCULO 2º.-** A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura como Jefe de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto el Dorado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

**ARTÍCULO 3º.** A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional de la misma, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

**ARTÍCULO 4º.-** Por conducto de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución a las funcionarias identificadas en los artículos 1º a 3º de ésta, indicándole a la funcionaria Diana Marcela Manchola Varon que deberá tomar posesión de la ubicación en los términos de Ley y de la asignación de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020.

Cbe

Continuación de la Resolución "Por medio la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura, se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación".

**ARTÍCULO 5º.** A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-Aeropuerto el Dorado, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al Despacho de la Subdirección de Operación Aduanera y al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

**ARTÍCULO 6º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los,

28 MAR 2022

  
**LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA**  
Director General

Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán – Asesora Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Olga*  
Revisó: Héctor Hernán Hernández Benítez – Gestor II Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Héctor*  
Aprobó: Liliam Amparo Cubillos Vargas – Directora de Gestión Corporativa *Liliam*  
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona – Inspector IV Dirección General *Cde*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000091**  
**( 03 SEP 2021 )**

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

**ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL.** Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

**PARÁGRAFO 1.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

**PARÁGRAFO 2.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

**ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL.** La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Cde



Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

**ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL.** Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

**ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL.** Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

**ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN:** Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

*Cde*

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

**ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.
2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

*Cde*

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali,

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

**PARÁGRAFO 3.** La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

**ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad,** deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

*C&E*

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

**ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN.** Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

*Cde*

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.


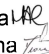
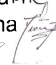

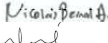
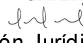


disposiciones que la modifican y adicionan.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021

  
**LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa   
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica   
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa   
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica   
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina   
Revisó: Degly Chacue Embus/ Subdirector de Recursos Jurídicos   
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica   
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General 



	<p align="center"><b>Manual <i>SharePoint Online</i> – <i>Usuario externo</i></b></p>	<p align="center">Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones</p>
<p align="center">Fecha creación: 27/07/2020</p>		<p align="center">Versión: 4</p>

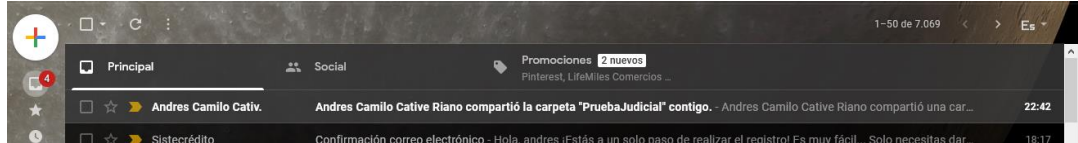
## Contenido

**Recomendaciones para abrir vínculos enviados por funcionarios DIAN ..... 2**

	<b>Manual <i>SharePoint Online</i> – Usuario externo</b>	Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones
Fecha creación: 27/07/2020		Versión: 4

## Recomendaciones para abrir vínculos enviados por funcionarios DIAN

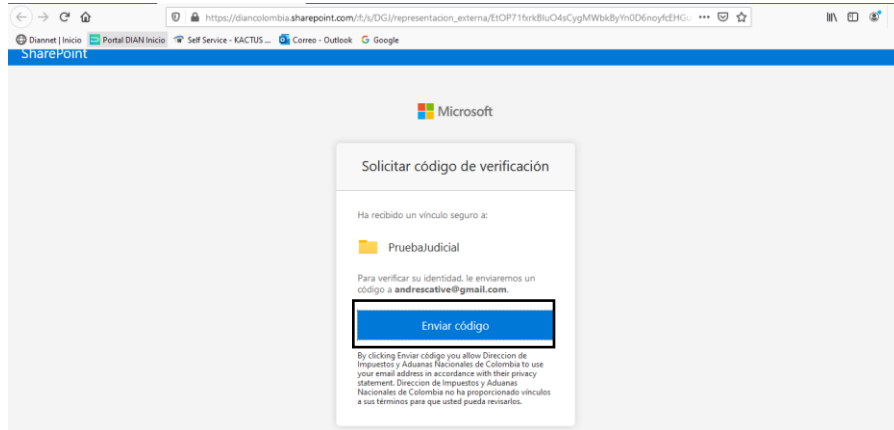
Al usuario externo le llegará un correo con el vínculo. Así aparecerá en su bandeja de entrada dependiendo el tipo de correo, para este ejemplo se utilizó *Gmail*:



1. Al dar clic en el correo, se abrirá el siguiente contenido, por favor dar clic en la opción “Abrir”.

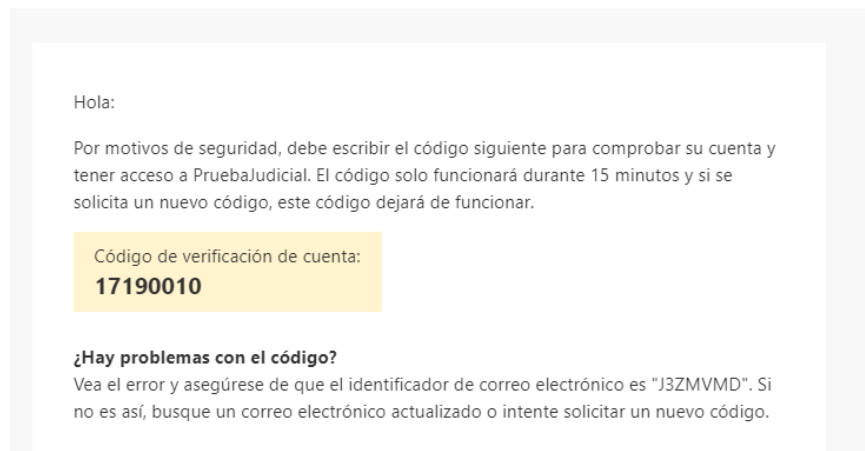


- Luego de dar clic en “Abrir”, saldrá la siguiente imagen, por favor dar clic en “Enviar código”.



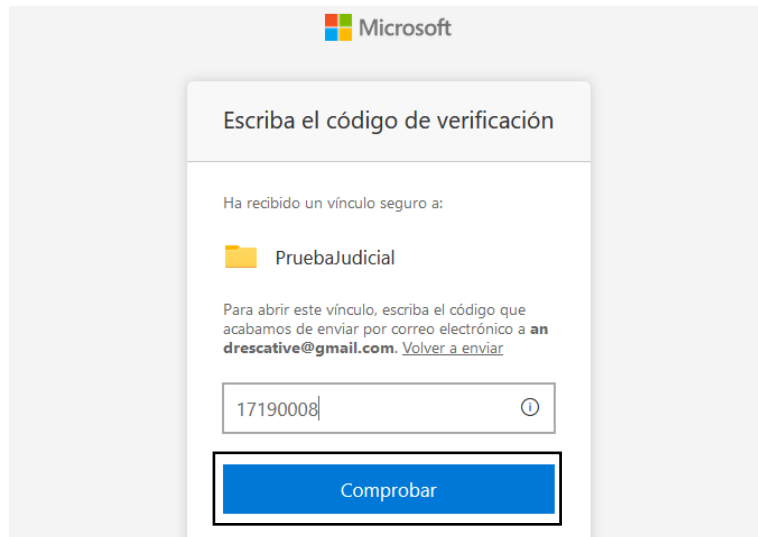
- Al dar clic en “Enviar código”, llegará a su correo el siguiente mensaje, por favor copiar y pegar el código en la casilla que lo solicitan.

SharePoint



En la siguiente visual, se indica en donde va el código de verificación enviado al correo.

4. Dar clic en “Comprobar”, para poder abrir el documento compartido por el funcionario DIAN.



**Nota:** En ocasiones pueda que no pida comprobación, pero es importante que si lo pide seguir los pasos anteriores.

5. Luego de ingresar el código y dar clic en “Comprobar”, saldrá el documento compartido, por favor dar clic en los tres puntos que se ven al lado derecho del documento, luego seleccionar la opción de “Descargar”, como se muestra en la siguiente imagen:

